

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO –Responsabilidad Médica–

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00245-00

En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el asunto.

Precítese que aunque no la Nueva EPS no la denominó formalmente, en todo caso la objeción a la estimación de los perjuicios que se infiere de su escrito de contestación de demanda (Fl. 220), no puede ser considerada por cuanto allí no se especificó razanamente la inexactitud que atribuye a las indemnizaciones reclamadas, y en todo caso, acorde con el artículo 206 del CGP, el juramento que podría ser objeto de la misma no opera respecto del daño inmaterial.

Por otra parte, se ordenarán los actos preparatorios que corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes el día Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las Nueve de la mañana (9.00 a.m.) a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

**Se les advierte** que en la misma se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, esto es, **dictar sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Clínica Metropolitana Comfanorte, Unidad Renal RTS LTDA, Agencia CSR, Unidad Hematológica Especializada IP, para que en el término de diez (10) días, remitan copia íntegra de la historia clínica de la señora Zulma Hogan, a fin de que obre como prueba en las presentes diligencias.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, a fin de que en el término de diez (10) días, remita copia íntegra del expediente de tutela radicado bajo el N° 54-001-31-18-002-2015-00472-00, accionante Zulma Hogan (primera y segunda instancia y trámite incidental de desacato).

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 171 del CGP, **LÍBRESE** la comunicación respectiva al centro

de técnico de apoyo, a fin de que en la data precitada, se recepcione por videoconferencia el testimonio del médico Yasser Farouth Camacho Mejía, a solicitud de la Nueva EPS.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(3)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

de técnico de apoyo  
AR/HFLP  
videoconferencia

Mejía, a solicitud de la Nueva EPS.

recepcione por videoconferencia el testimonio del médico Yasser Farouth Camacho

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 57 DE FECHA 19-04-19.**  
  
**SECRETARIO**

de técnico de apoyo  
AR/HFLP  
videoconferencia

Mejía, a solicitud de la Nueva EPS.

recepcione por videoconferencia el testimonio del médico Yasser Farouth Camacho

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO –Responsabilidad Médica-

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00245-00

Fenecido el término otorgado en auto que precede, sin que la parte convocante hubiere procedido a subsanar las falencias allí anotadas, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 del CGP, artículo al que se remite el despacho por analogía, conforme lo dispone el artículo 11º ibídem. Lo anterior, en virtud de que el artículo 65 de la codificación en cita dispone: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía de la Clínica General del Norte, realizado por la Nueva EPS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(3)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 57 DE FECHA

10-04-19

*[Firma]*  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO -Responsabilidad Médica-

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00245-00

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada Ana Elizabeth Moreno como apoderada de la sociedad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA, en los términos del poder conferido y según las previsiones del artículo 75 del CGP.

REF: DE

RAD: 54-00

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(3)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 57 DE FECHA  
10-04-19.  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DIVISORIO- APELACIÓN AUTO-  
RAD. 54-001-4003-001-2013-00474-02**

JU

**ASUNTO**

UEA

Dirimir el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por el mandatario judicial de la parte demandada – Sociedad Comercial Téllez SAS- contra el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

JU

**ANTECEDENTES**

UEA

Mediante providencia proferida el día 16 de abril de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, tras denegar la excepción formulada por la pasiva, decretó la venta en pública subasta del bien materia de acción. (Fls. 474-476)

Posteriormente, a solicitud de parte, en auto de fecha 8° de mayo de 2018, la precitada Unidad Judicial adicionó la antedicha decisión, en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$10'410.000. (Fl. 481)

P68

mayo de 2018,

decisión

fijando

UEA

UEA

UEA

UEA

f

Según milita a folio 504, el día 5° de julio de la pasada anualidad, la secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante auto del 17 de octubre de 2018.

### **ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Tras relatar diversas actuaciones surtidas al interior del juicio, *en síntesis*, el recurrente sostuvo que en el asunto no se encuentra en firme avalúo del bien objeto de la Litis, razón por la cual, en su criterio, no es el momento para “liquidar las agencias en derecho”.

Esgrimió que, acorde con el numeral 4° del artículo 366 del CGP, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y aludió que, el Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura establece que en procesos de este linaje, debe atenderse como base para el efecto, el valor del avalúo en firme.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.-** Conforme lo consagra el artículo 320 del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o reforme la decisión.

**2.-** La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 365 *ibídem*, disposición que en su numeral 1° expresa: *“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)”*.

En cuanto al momento en que debe proferirse la condena, el numeral 2°, precisa que *“se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”*. A su turno, el numeral 4°

preceptúa que "En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.". El numeral 8°, dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En torno a las agencias de derecho, el artículo 366 del mismo estatuto consagra que "(...) serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior".

La misma norma dispone las reglas a seguir para el efecto:

"(...)

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"

3.- A partir del contexto normativo antes referenciado, señálese en primer orden que, ningún reparo hay con relación al imperativo consagrado en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, relativo a las tarifas que deben observarse para fijar el monto de las agencias en derecho, estas son, las establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo ese entendido, sería del caso estudiar las diligencias surtidas en el *sub judice*, a fin de verificar si le asiste razón al recurrente al sostener que no hay avalúo del bien objeto de la Litis *en firme*, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de procesos divisorios, aquel será la base para establecer el valor de las agencias en derecho conforme a los porcentajes allí determinados.

No obstante, a ello no hay lugar comoquiera que para el asunto no aplica el precitado compendio, toda vez que la actuación materia de estudio inició por demanda presentada el día 13 de junio de 2013 (Fl. 29, acta individual de reparto), es decir, con antelación a la publicación del precitado acuerdo que tuvo lugar el día 5° de agosto de 2016.

En ese sentido, nótese que el artículo 7° *ibidem* dispone que:

*“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En ese orden de ideas, las disposiciones que deben atenderse para fijar el monto de las agencias en derecho, son las consagradas en el Acuerdo 1887 de 2003, con sus respectivas modificaciones, y no las comprendidas por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En tal sentido y, en consonancia con el artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, numeral 1.6, se tiene que en el proceso divisorio, la tarifa determinada reza que el monto en cuestión será en primera instancia **hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Ahora bien, en sintonía con las razones de hecho y de derecho esbozadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta en auto que data del 23 de noviembre de 2018, por medio del cual resolvió desfavorablemente la reposición formulada por la pasiva, se colige que, para la imposición de las agencias en derecho, dicha Unidad Judicial de forma equivocada atendió los parámetros dispuestos en el Acuerdo No. PSSA 16-10554 de 2016 y no los márgenes reseñados en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

En efecto, la suma tasada por el concepto a que hacemos alusión, como se acotó en los antecedentes de esta decisión, fue de \$10'410,000, cifra que excede los límites de las tarifas que deben observarse en el sub examine.

Puestas así las cosas, deberá revocarse la decisión impugnada, *empero por las razones aquí expresadas*, y no por aquellas en que se fundó la censura, dado que para el caso concreto, se itera, resulta indistinto si hay o no resolución en firme respecto del avalúo del inmueble materia de acción.

En su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponde respecto de la liquidación de costas efectuada por la secretaría, atendiendo las consideraciones aquí bosquejadas, aplicando para el efecto, en relación con las agencias en derecho, las tarifas fijadas en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

emite el pronunciamiento de costas e indemnización aquí expresado, en función de las agencias en derecho.

**RESUELVE:**

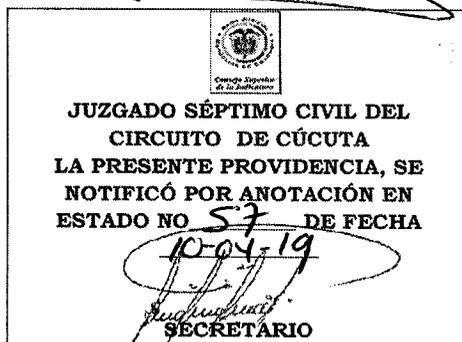
**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en auto recurrido – diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en lo que respecta a la aprobación de la liquidación de costas, por las razones anotadas en la presente providencia; en su lugar, ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponde respecto de la liquidación de costas efectuada por la secretaria, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 366 del CGP, atendiendo las consideraciones aquí bosquejadas y aplicando para el efecto, en relación con las agencias en derecho, las tarifas fijadas en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

**SEGUNDO: REMITIR**, en firme la presente actuación, al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
 JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
 San José de Cúcuta, nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
 RAD: 54001-3103-007- 2013-00116-00.

A lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante a través de su memorial obrante al folio 70 que antecede, en el sentido que se decrete el embargo de las cuentas por pagar y cobrar que la demandada POLICLINICO EJESALUD SAS tenga a su favor y a cargo de FOSYGA CONSORCIO SYP 2011, no es procedente acceder en razón a que, respecto del proceso de la referencia, se decretó su terminación por desistimiento tácito mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017.

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
 RAD: 54001-3103-007- 2013-00116-00.  
**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante a través de su memorial obrante al folio 70 que antecede, en el sentido que se decrete el embargo de las cuentas por pagar y cobrar que la demandada POLICLINICO EJESALUD SAS tenga a su favor y a cargo de FOSYGA CONSORCIO SYP 2011, no es procedente acceder en razón a que, respecto del proceso de la referencia, se decretó su terminación por desistimiento tácito mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017.

**HELHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
 Juez

|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD<br/>       DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b><br><b>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ<br/>       POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b><br>No. <u>57</u><br>DE FECHA <u>10-04-19</u><br><hr/> <b>SECRETARIO</b> |
|--|

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
 RAD: 54001-3103-007- 2013-00116-00.  
**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante a través de su memorial obrante al folio 70 que antecede, en el sentido que se decrete el embargo de las cuentas por pagar y cobrar que la demandada POLICLINICO EJESALUD SAS tenga a su favor y a cargo de FOSYGA CONSORCIO SYP 2011, no es procedente acceder en razón a que, respecto del proceso de la referencia, se decretó su terminación por desistimiento tácito mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017.

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
 RAD: 54001-3103-007- 2013-00116-00.  
**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante a través de su memorial obrante al folio 70 que antecede, en el sentido que se decrete el embargo de las cuentas por pagar y cobrar que la demandada POLICLINICO EJESALUD SAS tenga a su favor y a cargo de FOSYGA CONSORCIO SYP 2011, no es procedente acceder en razón a que, respecto del proceso de la referencia, se decretó su terminación por desistimiento tácito mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017.

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
 RAD: 54001-3103-007- 2013-00116-00.  
**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante a través de su memorial obrante al folio 70 que antecede, en el sentido que se decrete el embargo de las cuentas por pagar y cobrar que la demandada POLICLINICO EJESALUD SAS tenga a su favor y a cargo de FOSYGA CONSORCIO SYP 2011, no es procedente acceder en razón a que, respecto del proceso de la referencia, se decretó su terminación por desistimiento tácito mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 54-001-31-53-007-2017-00112-00

En escrito visto a folio 123, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

San José de Cúcuta, nueve (9º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo preceptuado por el artículo 461 del CGP, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

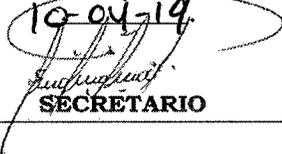
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 57 DE FECHA  
19-04-19.  
  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00152-00

Siendo procedente la solicitud de las medidas cautelares efectuada por la ejecutante, a ello se accederá de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los recursos que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL debe girar o pagar directamente a CAFESALUD EPS a través de su cuenta adscrita - ADRES- en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud. Limitar la medida a la suma de \$640'000.000.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(4)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 57 DE FECHA

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00152-00

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes el día Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las Nueve y Treinta (9:30 AM) a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

**Se les advierte** que en la misma se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, esto es, **dictar sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el citada

podrían demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del CGP.

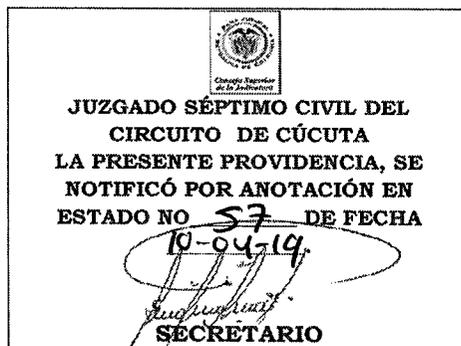
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 487, comoquiera que se acompañó la comunicación remitida al poderdante, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado de la demandada en los términos del artículo 76 del CGP. **REQUIÉRASE** a la pasiva, para que designe nuevo apoderado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

(4)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



## República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

## Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

## Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00152-00

Fenecido el término otorgado en auto que antecede sin que la parte apelante hubiera consignado el valor de las expensas necesarias para surtir el trámite del recurso de apelación concedido contra el auto adiado 9° de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 324 del CGP, se declara **desierto**.

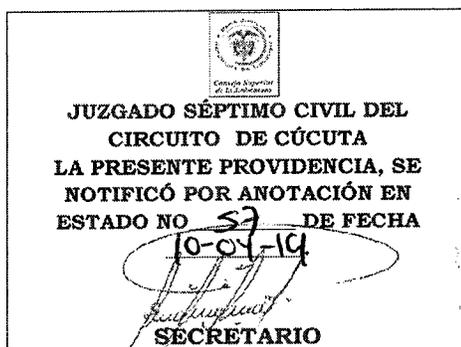
REP: EJI

RAD: 54-

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(4)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (9º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00152-00

**ASUNTO**

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

El recurrente sustentó su inconformidad, argumentando en síntesis que la negativa frente a la vinculación solicitada vulnera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a la administradora y al Fondo en cuestión, por cuanto, adujo, se encuentra legitimada para ejercitar los medios de defensa contra el auto que libró el mandamiento de pago y decretó embargo de cuentas maestras.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 35 y 36 del Decreto 4107 de 2011, la Dirección de Fondos de Protección

Social del Ministerio de Salud y Protección social tiene la función de administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo de dicho ente, al paso que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el ADRES se creó para la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y de Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), lo que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., la parte actora en resumen expuso que el ADRES no se encuentra vinculado a las obligaciones contractuales que se demandan en el asunto, y por ende no se encuentra obligada al pago perseguido en la presente ejecución.

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Ha sostenido la doctrina procesal que desde un sentido restringido, en el proceso únicamente pueden existir dos partes, asunto distinto es que una de ellas o las dos, se formen por varios sujetos procesales, fenómeno que es conocido como litisconsorcio<sup>1</sup>.

Cuando esos sujetos procesales deben obligatoriamente vincularse a la actuación so pena de su invalidez, aquel se conoce como necesario, modalidad ésta a la que apela el recurrente, aun cuando de forma expresa no lo haya mencionado, pues como se

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco. Página 352.

narró, sus argumentos refieren a que la vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- resulta imprescindible.

La Ley Procesal Colombiana en su artículo 61, consagra dicha modalidad y dispone que: “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”.

Bajo el amparo de dicha disposición, la censura del recurrente carece de virtualidad, pues el objeto de la Litis no versa sobre el cobro de obligaciones en las que figure ya sea como sujeto activo o pasivo alguna de las entidades cuya integración al contradictorio se solicita; ciertamente la orden de apremio se libró a favor del Hospiclinic de Colombia SAS, y a cargo de Cafesalud EPS S.A., con base en sendas facturas de venta, creadas con ocasión a la prestación de servicios de salud, por parte del primero a favor de usuarios adscritos a la última de las entidades mencionadas.

Luego entonces, la naturaleza de las prestaciones objeto de la presente acción ejecutiva no denota el presupuesto que da paso al litisconsorcio necesario, comoquiera que para resolver de fondo la controversia no se necesita la comparecencia de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

No está en discusión la calidad de administradora que ostentan dichas entidades, en cuanto a los recursos del sistema general de seguridad social en salud a la luz de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 1753 de 2015, particularmente el artículo 66, sin

embargo las siguientes razones impiden que pese a dicha calidad, en el asunto concreto, pueda predicarse el litisconsorcio deprecado:

Este Despacho Judicial en proveído dictado el 9° de octubre de 2019, ordenó levantar las medidas de embargo sobre cuentas maestras. Asimismo ha de resaltarse que la EPS no ha acreditado con prueba idónea, el carácter de inembargables de los demás dineros objeto de medidas, luego entonces aunque se aceptara la tesis del recurrente, carecería de objeto tal vinculación.

A ello se suma que, de acuerdo con la Resolución No.2426 del 19 de julio de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se aceptó la cesión de los activos, pasivos y los contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, así como la cesión de todos los afiliados y su habilitación por parte de Cafesalud EPS a Medimas EPS; cesión que implica entonces, de acuerdo con el artículo 2.1.11.10 del Decreto 780 de 2016, la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud al afiliado, al igual que esos servicios no incluidos en el Plan de Beneficios que deban prestarse en virtud de fallos de tutela o hayan sido autorizados por CTC., lo que conlleva a que CAFESALUD EPS no está en el momento ejerciendo propiamente la función de la prestación del servicio y por tanto es cuestionable afirmar que sus recursos son de la índole que se alega.

Puestas así las cosas, en avenencia con lo anterior, se deberá mantener la decisión recurrida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud -ADRES- conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

(4)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP  
segunda

esto en la

parte de

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL**  
**CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE**  
**NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN**  
**ESTADO NO 57 DE FECHA**  
**10-04-19.**  
  
**SECRETARIO**

AR/HFLP  
segunda

parte de

AR/HFLP  
segunda

parte de

AR/HFLP  
segunda

parte de

AR/HFLP  
segunda

parte de

Handwritten mark

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2016-00103-00**

Por resultar procedente acorde con las previsiones del artículo 447 del CGP, toda vez que el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito se encuentra en firme (Fls. 37-38), se **ORDENA** la entrega de dineros que obren por cuenta del presente asunto, al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación por secretaría del correspondiente reporte de títulos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 57 DE FECHA  
19-04-19  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

**RAD:** 54-001-31-03-007-2013-00326-00

Previo a continuar con el trámite que corresponde, a fin de dilucidar aspectos que interesan al asunto, con el objeto de decretar las pruebas necesarias en el momento procesal oportuno, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de quince (15) días, remita con destino a la presente actuación ficha predial catastral, certificado catastral, folio de matrícula inmobiliaria y plano georreferenciación del geo portal del IGAC, con relación a los predios cuya cédula catastral se describen a continuación, a que hacen referencia las escrituras aportadas con el libelo genitor, así como los recibos prediales presentados como prueba documental:

- Predio identificado con cédula catastral No. 01-06-0001-0010-001.
- Predio identificado con cédula catastral No. 01-06-0001-0008-001.
- Predio identificado con cédula catastral No. 01-06-0001-0008-000.
- Predio identificado con cédula catastral No. 00020007028100.

AR/HFLP - Predio identificado con código predial No. 01-06-0001-0012-000.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 57 DE FECHA**  
*10-04-19*  
*[Signature]*  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Cúcuta, nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL- PERTENENCIA- PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00074-00  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GRIMALDO  
DEMANDADO: MARIA ROSA VICTORIA ESTRADA SALAS, PERSONA INDETERMINADAS

Mediante memorial obrante a folio 83 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
Juez

|  |
|--|
| <br>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD<br>DEL CIRCUITO DE CÚCUTA<br>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ<br>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>57</u><br>DE FECHA <u>10-04-2019</u><br><hr/> SECRETARIO |
|--|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD.: 54-001-31-53-007-2019-00016-00**

Teniendo en cuenta que el gestor judicial del accionante impugnó<sup>1</sup> el fallo adiado el 3 de abril del año avante, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

San José de C

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido el 3 de abril de 2019, propuesta en su oportunidad legal por la parte accionante.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

MEJR/HELP

<sup>1</sup> Folio 64 a 71 legajo principal.